



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Providencia	Sentencia No. 073 de 2023
Proceso	Nulidad y Restablecimiento del derecho – laboral
Demandante	CLAUDIA CECILIA VARGAS RUEDA
Demandado	MUNICIPIO DE URRAO
Radicado	05001 33 33 017 2021 00338 00
Instancia	Primera
Temas y Subtemas	Nivelación salarial / Principio a trabajo igual salario igual / carga de la prueba
Decisión	Deniega pretensiones de la demanda

Se decide en primera instancia la demanda que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, instaura la señora CLAUDIA CECILIA VARGAS RUEDA, en contra del MUNICIPIO DE URRAO (ANT.)

1. DEMANDA

La demanda fue presentada el 8 de noviembre de 2021, ante la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, correspondiendo su conocimiento a este Despacho, quien admitió el medio de control por auto del 16 de noviembre de la misma anualidad. Con ella se pretende:

1.1. PRETENSIONES:

Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio con radicado interno 100.20.05.01650 del 13 de julio de 2021, mediante el cual se niega el reajuste y nivelación salarial y prestacional de la señora CLAUDIA CECILIA VARGAS RUEDA con respecto a la señora Ana Alicia Jiménez Durango, ya que tienen iguales cargos y funciones, de conformidad con los Decretos Municipales 091 de 2005 y 125 de 2008.

Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio con radicado interno 100.20.05 del 9 de agosto de 2021, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la respuesta a reclamación administrativa con fecha 13 de julio de 2021, en el sentido de ratificar lo decidido.

A título de restablecimiento del derecho se solicita se ordene el reajuste y nivelación de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales percibidos por la demandante, a partir del 5 de enero de 2012, con los respectivos intereses moratorios o en su defecto debidamente indexados. Frente al concepto de prima de vida cara se solicita su reconocimiento desde el año 2004, aunque se afirma que

solo se empezó a reconocer desde el año 2015, pero de manera deficitaria por no estar reajustada.

Igualmente solicita se disponga frente al Fondo de Pensiones en el que se encuentre afiliada la demandante, un cálculo actuarial donde se reajusten los valores por concepto de cotizaciones al sistema general de pensiones.

Se ordene el pago de las costas procesales y/o agencias en derecho que se causen en el proceso.

1.2. HECHOS

Los hechos relevantes del proceso son narrados por la parte demandante así:

La señora VARGAS RUEDA el 5 de enero de 2012 ingresó a prestar sus servicios personales para el MUNICIPIO DE URRAO - ANTIOQUIA, en calidad de empleada pública adscrita a la Secretaría de Tránsito, y posteriormente fue auxiliar administrativa en enlace de víctimas hasta el 6 de noviembre de 2020, cuando presentó su renuncia.

Que el cargo ejercido por la actora es el de Auxiliar Administrativa, código 407, grado 01, en enlace de víctimas, y el de la señora Ana Alicia Jiménez Durango igualmente es el de Auxiliar Administrativa, código 407, grado 01, con funciones de recaudadora, ambas tienen remuneraciones diferentes, siendo la percibida por la señora Jiménez Durango superior a la de la convocante, lo cual vulnera de manera flagrante sus derechos laborales, como pasa a ilustrarse:

Año	Salario Claudia Vargas rueda	Salario Ana Jiménez Durango	Diferencia salario mensual
2012	\$884.342	\$1.254.486	\$370.144
2013	\$915.294	\$1.298.393	\$383.099
2014	\$951.906	\$1.350.329	\$398.523
2015	\$989.882	\$1.404.342	\$414.460
2016	\$1.039.481	\$1.474.559	\$435.078
2017	\$1.112.245	\$1.577.778	\$465.533
2018	\$1.168.808	\$1.658.087	\$489.279
2019	\$1.221.457	\$1.732.701	\$511.244
2020	\$1.283.996	\$1.821.415	\$537.419

Que mediante Decreto Municipal 125 del 18 de marzo de 2008, se adoptó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para el Municipio de Urrao, determinándose que todos los cargos de Auxiliar Administrativo se registrarían por el código 407 y el grado 01, sin existir, dentro del mismo, diferenciación de índole gradual.

Que las funciones propias del nivel asistencial, al cual pertenece el cargo de Auxiliar Administrativo, se regulan y entienden, de conformidad con el artículo 4.5. del Decreto 785, que establece: "4.5. Nivel Asistencial. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las

tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.”

Que no existen razones objetivas y/o subjetivas que convaliden la diferenciación salarial existente entre las señoras CLAUDIA CECILIA VARGAS RUEDA en su calidad de auxiliar administrativa adscrita a la oficina de Gobierno y Ana Alicia Jiménez Durango en sus funciones actuales en la Inspección Municipal, máxime si se tiene en cuenta la rotación constante y de dependencias, entre aquellas personas que ejercen el cargo de Auxiliar Administrativo en la Alcaldía Municipal.

Que se solicitó la nivelación y reajuste de los respectivos salarios y demás conceptos prestacionales y de la seguridad social, derivados de la relación legal que atañe a la demandante con la Entidad, a la cual se dio respuesta en sentido negativo a través de los actos acusados.

1.3. NORMAS VIOLADAS

Cita como vulnerados:

- Constitución Política.
- Decreto Municipal 007 del 1° de enero de 2004, artículo 1°
- Decreto Municipal 125 del 18 de noviembre de 2008
- Decreto 1042 de 1978, artículo 13
- Decreto 1045 de 1978, artículos 12, 17 y 33
- Ley 995 de 2005, artículo 1°, en concordancia con el artículo 1° del Decreto 404 de 2006
- Ley 6ª de 1945, artículo 17
- Decreto 2767 de 1945, artículo 1°
- Ley 65 de 1946, artículos 1 y 2
- Decreto 1160 de 1947, artículos 2 y 6
- Decreto 1252 de 2002, artículo 2

1.4. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

De los argumentos expuestos por la parte demandante entiende este Juez que el vicio de legalidad del que se acusa al acto demandado recae en la infracción de las normas en que debería fundarse, en tanto se señala que es violatorio de la Constitución y la Ley.

Que si se van a realizar diferenciaciones en el salario de los empleados, las mismas deben fundarse en una distinción en los cargos, la clasificación, funciones y requisitos para ocuparlos, situación que no ocurre en este caso, ya que la demandada nunca pudo certificar el aumento salarial y el cambio de puesto mediante acta de posesión, de lo que se infiere que el cargo de recaudadora ocupado por la señora Ana Alicia Jiménez Durango no existía en el plan organizacional ni en el manual de funciones.

Que conforme la planta globalizada de cargos contenida en el Decreto 091 del 29 de septiembre de 2005, según la clasificación de empleos y escala salarial, la

demandante y la señora Jiménez, deberían percibir desde el 1° de enero de 2004, fecha de su nombramiento, la suma mensual de \$612.128, la cual solo percibe la actora, pues la señora Ana Alicia Jiménez para el año 2012 percibía la suma de \$1.254.486

Que el principio de igualdad se viola cuando el tratamiento diferenciado no está provisto de una justificación objetiva y razonable. La existencia de tal justificación debe ser apreciada según la finalidad y los efectos del tratamiento diferenciado, situación que se enmarca perfectamente en este caso con los elementos probatorios traídos a juicio, con los decretos municipales, manual de funciones, certificaciones salariales y prueba testimonial.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demandada se notificó a través del buzón de la Entidad, además del envío de los traslados respectivos, obteniendo respuesta oportuna, en la que se indicó:

2.1. A los hechos y pretensiones

Señala que la señora Ana Alicia tenía un salario diferente y un salario más alto desde su nombramiento en 1991, lo que ha perdurado en el tiempo; además ya venía ocupando el cargo de Auxiliar tesorería, nivel administrativo, código 536, grado 08, desde el 1 de septiembre de 2001, en el cual se encontraba a la fecha de expedición del Decreto 091 de 2005.

Que existen razones para que se convalide la diferenciación salarial entre la señora CLAUDIA VARGAS RUEDA y la señora Ana Alicia Jiménez y radican en la antigüedad del servicio prestado por esta última en la Administración desde 1991, quien percibía un salario mayor que la demandante al momento de su posesión en el 2012, derechos salariales adquiridos por la señora Ana Alicia que no pueden ser desmejorados por su traslado, reubicación o cambio de cargo.

En virtud de lo anterior, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

2.2. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Se sostiene que la señora Ana Alicia Jiménez Durango el 20 de marzo de 1991 se posesionó como taquillera de la Dependencia de Tesorería de Rentas Departamentales del Municipio, con un salario mensual de \$75.000, y en la actualidad es la auxiliar administrativa con funciones específicas diferentes a los demás, con más antigüedad laboral en el Municipio en comparación con todos los auxiliares administrativos y además es quien recibe un salario más alto originado desde el momento de su vinculación.

Que si bien presenta una serie de traslados o reubicaciones internas después de su ingreso al Municipio en 1991, al momento de cada traslado ya tenía un derecho adquirido imposible de ser desmejorado por parte de la Entidad Territorial, tal como lo establece el artículo 2.2.5.4.3 del Decreto 1083 de 2015, por ello sin bien la

Administración debe garantizar la igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad de trabajo, también debe respetar los derechos adquiridos de sus empleados.

2.3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

- Inexistencia de la obligación.

En el entendido de que no se puede dar una nivelación salarial entre la señora CLAUDIA CECILIA VARGAS RUEDA y la señora Ana Alicia Jiménez, debido a que la diferencia es clara y radica en la antigüedad y los derechos adquiridos por ésta última en el Municipio de Urrao.

- Cobro de lo no debido.

No existen razones que soporten la acción, por cuanto a la demandante se le han cancelado sus salarios y prestaciones sociales de acuerdo al cargo para el que fue nombrada y los incrementos salariales establecidos cada año.

- Mala fe del demandante.

Sostiene que la demandante actúa de mala fe, pues a pesar de la realidad y la documentación que allega omite referir algunos detalles que se vislumbran de la misma, así mismo omite referir que durante la relación laboral que ha existido se le han pagado todos los conceptos a que tiene derecho.

3. AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS

El día 6 de abril de 2022 se realizó la audiencia inicial en presencia de las partes y en ella se tomaron las siguientes decisiones:

3.1 Fijación del litigio

Se fijó el litigio en los siguientes términos:

Se circunscribe a determinar si a la demandante CLAUDIA CECILIA VARGAS RUEDA, le asiste el derecho a la nivelación salarial con respecto al cargo de auxiliar administrativa, con el consecuente reconocimiento y pago nivelado y reajustado de todas las prestaciones sociales derivadas de la relación legal.

3.2. Decreto de pruebas

Se decretaron como medios probatorios los documentos aportados en la demanda y su contestación, y se dispuso la recepción del interrogatorio de parte solicitado por la entidad demandada y los testimonios solicitados por la parte actora.

3.3. Práctica de pruebas.

El día 21 de abril de 2022, se evacuó la audiencia de pruebas, recibiendo la declaración de la actora y los testimonios de las señoras Elizabeth Serna Uran y Ana María Garro Rodríguez.

En la misma audiencia y evacuadas las pruebas, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se dio traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro de la oportunidad procesal las partes se pronunciaron en los siguientes términos:

4.1. DEMANDANTE.

La parte demandante allega alegatos de conclusión indicando que la señora Ana Alicia Jiménez Durango realiza no similares sino idénticas labores y funciones que la actora, máxime si se tiene en cuenta que pertenecen al mismo nivel jerárquico, denominación y grado, de conformidad con el Decreto Reglamentario 785 de 2005.

Que los cargos de recaudadora y auxiliar de tesorería en la planta de cargos del Municipio de Urrao nunca existieron, pues para el nivel asistencial, tal y como lo estableció el Decreto Reglamentario 785 de 2005, no se previó una denominación y código si quiera similar, por ello lo ocurrido con la señora Jiménez Durango obedece a una supresión de su cargo, al momento que para el año 2008 se realizó la reestructuración administrativa por parte de la entidad territorial, ya en vigencia incluso de la Ley 909 de 2004 y su Decreto Reglamentario 785 de 2005, que como se itera, no previó el empleo público de auxiliar de tesorería, último cargo desempeñado por esta, pero si estableció el cargo de auxiliar administrativo código 407.

Que, en razón de la supresión de su cargo como auxiliar de tesorería, se le concedió u otorgó el derecho preferencial previsto en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004 y particularmente sin solución de continuidad, el poder seguir ejerciendo o fungiendo como servidora pública, pero ya como auxiliar administrativa, código 407, grado 01, cargo que podemos decir que es similar o equivalente al entonces auxiliar de tesorería que hoy por hoy no existente.

Que de acuerdo a lo señalado por la testigo Elizabeth Serna Uran, las funciones desplegadas por la señora Jiménez no exigían una asignación salarial distinta a las demás auxiliares administrativas, cayendo en un yerro interpretativo el a quo, el cual considera debe ser subsanado.

Por último, frente a la tacha de falsedad de los testigos, sostiene que no está llamada a prosperar, toda vez que el simple hecho de que las personas llamadas a testificar también estén cursando una demanda en contra de la demandada, no es óbice para determinar que buscan intereses distintos a los reclamados; además quien más idóneo para testificar que los compañeros de la demandante, quienes cumplen idénticas funciones.

4.2. MUNICIPIO DE URRAO - ANTIOQUIA

La entidad accionada en su escrito de alegaciones finales se ratifica en lo expuesto en el escrito de contestación a la demanda y señala que la señora Ana Alicia

Jiménez tiene el cargo de auxiliar de tesorería de nivel administrativo, código 536, grado 08 desde el 1 de septiembre de 2001 y no se encuentra en su hoja de vida ningún registro de haber sido trasladada o reubicada en el cargo de auxiliar administrativa código 407, grado 01, como lo afirma la parte demandante.

Que la señora Ana Alicia Jiménez Durango el 22 de junio de 1994 fue inscrita en carrera administrativa en el empleo de Recaudador, código 000; el 14 de enero del año 2000 es promovida y se posesiona en el cargo de “Auxiliar Administrativo Recaudadora del Municipio de Urrao”, y el 4 de septiembre de 2001 se le informa que mediante Decreto 092 y 093 del 30 de junio del mismo año, la Administración adoptó el sistema de nomenclatura para los empleados del municipio de Urrao y que “el cargo de Auxiliar Administrativo Recaudador quedaba como: Auxiliar tesorería, Nivel Administrativo, código 536, grado 8.” Por último, el 29 de marzo de 2008 mediante Decreto 032A se ordena el traslado de la señora Ana Alicia Jiménez para cumplir las funciones de Auxiliar administrativo con funciones de Recaudadora adscrita a la Dirección de la UMATA.

Por último y con relación a las declaraciones dadas por las señoras Elizabeth Serna y Ana María Garro, reitera la tacha a los testigos, teniendo en cuenta que ambas adelantan procesos con idénticas pretensiones en contra de la entidad. Afirma que, si en gracia de discusión se analizan los mismos, solo demuestran que la señora Jiménez Durango lleva más de treinta (30) años al servicio de la administración, mientras la demandante solo laboró por un periodo de ocho (8) años.

4.3. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

La delegada del Ministerio Público no presentó concepto dentro de la oportunidad procesal pertinente.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Se observa que el proceso se ha adelantado con todas las etapas procesales correspondientes y como no aparece causal que pueda generar nulidad de la actuación, se procede a estudiar lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

5.1. Jurisdicción y Competencia

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas, esto es, juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos estatales en los que tenga intervención o sea imputable a una entidad pública, a voces del artículo 104 del CPACA.

En este caso, por tratarse de la nulidad de un acto administrativo y el restablecimiento del derecho de carácter laboral, emanado de una autoridad del orden municipal, es competencia de los Juzgados Administrativos de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, al igual que por la naturaleza del asunto

y el lugar de prestación del servicio, cuya unidad territorial integra el Circuito Administrativo de Medellín.

6. PROBLEMA JURÍDICO.

Se circunscribe a determinar si la demandante, señora CLAUDIA CECILIA VARGAS RUEDA, tiene derecho a que se nivele su asignación salarial con la percibida por la señora Ana Alicia Jiménez Durango, atendiendo a que comparten la denominación del cargo, código y grado, pese a lo cual esta última percibe una remuneración mayor.

7. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Esta agencia judicial sostendrá la tesis de que en este caso particular, la parte actora no cumplió con la carga procesal, que le imponía probar la totalidad de los aspectos fácticos que la Corte Constitucional reclama, para dar aplicación al principio de *“a trabajo igual salario igual”*, en la medida en que además de que no se acreditó que la actora en el desarrollo de sus labores realiza las mismas funciones y tuviera las mismas responsabilidades que la señora Ana Alicia Jiménez, la diferencia salarial deviene del régimen salarial y cargo con el cual fue vinculada esta última, factor objetivo que justifica la diferenciación en la asignación, por la garantía laboral que impide la desmejora laboral de la servidora.

Para dar solución al problema jurídico planteado, se deberá tener en cuenta: **i)** el marco legal y jurisprudencial aplicable al caso, y **ii)** el deber de acreditar el cumplimiento de las mismas funciones y requisitos del cargo del cual se pretende la nivelación salarial. Carga de la prueba y; **iii)** el caso concreto.

7.1 MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La regulación del empleo en el sector público está inspirada por los principios contenidos en la Constitución Política de 1991, así:

“Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben...”.

“Artículo 123. (...) Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.”.

Por su parte, el Decreto 1042 de 1978 en el artículo 13 indica la forma en que debe determinarse la asignación salarial de un empleo público. Al respecto preceptúa la norma:

“Artículo 13.- De la asignación mensual. La asignación mensual correspondiente a cada empleo estará determinada por sus funciones y responsabilidades, así como por los requisitos de conocimientos y experiencia requeridos para su ejercicio, según la denominación y el grado establecidos por el presente Decreto en la nomenclatura y la escala del respectivo nivel.

Se entiende por denominación la identificación del conjunto de deberes, atribuciones y responsabilidades que constituyen un empleo.

Por grado, el número de orden que indica la asignación mensual del empleo dentro de una escala progresiva, según la complejidad y responsabilidad inherente al ejercicio de sus funciones...

A su vez, el artículo 3 de la Ley 4° de 1992, establece sobre el particular lo siguiente:

“Artículo 3. El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos”.

De esta manera, la clasificación de cargos, ha sido materia de configuración con base en criterios como el nivel, la denominación y el grado. Las escalas deberían obedecer a la complejidad de las funciones asignadas a cada cargo, las responsabilidades asumidas y las calidades a acreditar por los interesados postulantes al cargo, conforme lo ha sostenido nuestro órgano de cierre:

“(...) Los empleos se hallan clasificados, según su responsabilidad, funciones y requisitos, dentro de un sistema de administración de personal, cuya estructura comprende el nivel jerárquico, la denominación y el grado. Ahora, el sistema salarial está integrado por estos elementos: la estructura de los empleos y la escala y tipo de remuneración para cada cargo (art. 3° Ley 4ª/92), (...)”¹.

La Constitución de 1991 estableció en el artículo 150, numeral 19, literal e), que corresponde al Congreso dictar normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para regular, entre otras materias, el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

De esta manera, se fijó una competencia compartida entre el legislador y el ejecutivo en la determinación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos así: **i)** el Congreso establece unos marcos generales y unos lineamientos que le circunscriben al ejecutivo la forma cómo debe regular la materia y; **ii)** corresponde al Gobierno Nacional desarrollar la actividad reguladora, es decir, le compete establecer directamente los salarios y prestaciones sociales de todos los empleados públicos con fundamento en los criterios que para el efecto señale el legislador.

Con respecto al régimen prestacional y salarial de los empleados públicos del orden territorial el Congreso de la República en ejercicio de la competencia descrita en el artículo 12 de la Ley 4ª de 1992, dispuso:

“El régimen prestacional de los servidores públicos de las Entidades Territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley.

En consecuencia, no podrán las Corporaciones Públicas Territoriales arrogarse esta facultad.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 27 de julio de 2006. M.P. Dr. Alberto Arango Mantilla, radicado interno 7072-2005.

PARÁGRAFO.- El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional (...)"

De acuerdo con dicho articulado, corresponde al Gobierno establecer el límite máximo del régimen salarial y prestacional de los servidores de las entidades territoriales, guardando equivalencia con cargos similares en el orden nacional, sin que con ello se desconozca la competencia que la misma Constitución expresamente otorgó a las autoridades municipales para fijar, por una parte, las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos dentro de su jurisdicción, a voces del numeral 6° del artículo 313 de la Constitución, y, por otra, para determinar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, según el numeral 7° del artículo 315 ibídem. Sobre el particular la Corte Constitucional manifestó²:

*"(...) No obstante que las autoridades locales tienen competencias expresas para determinar la estructura de sus administraciones, fijar las escalas salariales y los emolumentos de sus empleados públicos (C.P. arts. 287, 300-7, 305-7, 313-6 y 315-7), no puede desconocerse la atribución general del Congreso en punto al régimen salarial y prestacional de los empleados públicos territoriales (C.P. arts. 150-5, 150-19-e y 287). Del artículo 150-19 de la C.P., se deduce que la función de dictar las normas generales sobre el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos puede ser delegado a las Corporaciones públicas territoriales, lo que no sería posible si en este asunto el Congreso careciera de competencia. Desde luego, la competencia del Congreso y la correlativa del Gobierno, no puede en modo alguno suprimir o viciar las facultades específicas que la Constitución ha concedido a las autoridades locales y que se recogen en las normas citadas. **La determinación de un límite máximo salarial, de suyo general, si bien incide en el ejercicio de las facultades de las autoridades territoriales, no las cercena ni la torna inocua. Ni el Congreso ni el Gobierno sustituyen a las autoridades territoriales en su tarea de establecer las correspondientes escalas salariales y concretar los emolumentos de sus empleados. Dentro del límite máximo, las autoridades locales ejercen libremente sus competencias.** La idea de límite o de marco general puesto por la ley para el ejercicio de competencias confiadas a las autoridades territoriales, en principio, es compatible con el principio de autonomía. Lo contrario, llevaría a entronizar un esquema de autonomía absoluta, que el Constituyente rechazó al señalar: "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley" (C.P. art. 287)." Subrayado de la Sala.*

Así, en ejercicio de su autonomía, a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales les corresponde, conforme con lo dispuesto por los artículos 300 ordinal 7 y 313 ordinal 6 constitucionales, fijar la escala salarial de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleos dentro de su jurisdicción. Por su parte, a los gobernadores y alcaldes les compete determinar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, según las facultades previstas en los artículos 305 ordinal 7° y 315 ordinal 7° de la Constitución.

7.2 CARGA DE LA PRUEBA DE QUIEN ALEGA EL CUMPLIMIENTO DE LAS MISMAS FUNCIONES DEL CARGO DEL CUAL PRETENDE LA NIVELACIÓN SALARIAL.

² Sentencia C-315 de 1995. Citada por el Consejo de Estado en Sentencia del 19 de octubre de 2017. M.P. William Hernández Gómez.

La jurisprudencia ha sido sólida en señalar que el empleado público que pretenda el reconocimiento de la nivelación salarial, debe acreditar que cumplió las mismas funciones asignadas al cargo del cual reclama el salario, que el empleo tiene idénticas responsabilidades y categoría y además, que reúne los requisitos que se exigen para ocuparlo. Cumplidos estos presupuestos, es posible emplear el principio de “a trabajo igual, salario igual” establecido en el artículo 53 de la Constitución Política.

Respecto a la aplicación de este precepto, la Corte Constitucional señaló:

“En estas condiciones, “el patrono no puede fijar de manera arbitraria los salarios de sus empleados, preferir o discriminar a algunos de ellos, hallándose todos en igualdad de condiciones”. Sin embargo, es preciso advertir que la igualdad predicada obedece a criterios objetivos y no meramente formales, aceptando entonces homogeneidad entre los iguales, pero admitiendo también diferenciación ante situaciones desiguales...”

(...)

*7.- Respecto del tema específico de la igualdad en materia salarial, ya la Corte se pronunció para determinar los eventos en los cuales ella debe ser igual entre dos trabajadores. Esto ocurre cuando se reúnen los siguientes presupuestos fácticos: **i) ejecutan la misma labor, ii) tienen la misma categoría, iii) cuentan con la misma preparación, iv) coinciden en el horario y, finalmente, cuando (v) las responsabilidades son iguales**”³*

Conforme a lo expuesto, debe concluirse que quien pretenda la nivelación salarial porque considera que la función que cumple resulta equiparable a la de otro funcionario que se remunera con mayor salario, debe acreditar que: a) Cumplía las mismas funciones que este, b) contaba con la misma preparación y c) debe acreditar los requisitos que exige el empleo.

Este mandato se deriva del contenido del artículo 167 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

(...)

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

La normativa citada impone a las partes la obligación de presentar las pruebas demostrativas de los hechos señalados en la demanda o en las excepciones, de manera tal que no basta con la aportación de cualquier medio de prueba, pues no todos resultan idóneos o suficientes para avalar los argumentos esgrimidos por las partes. Así, a las partes les corresponde ser proactivas en la consecución del material probatorio, de modo tal que no se deje en manos del juez y su facultad oficiosa, la búsqueda de la verdad.

³ Sentencias T- 027 de 1997, SU-111 de 1997 y T-272 de 1997 Corte Constitucional. Esta corporación también señaló al respecto en la sentencia del 19 de julio de 2007 Radicado 454 A-2007 lo siguiente: «[...] Al respecto, se ha afirmado que “en materia salarial, si dos o más trabajadores ejecutan la misma labor, tienen la misma categoría, igual preparación, los mismos horarios e idénticas responsabilidades, deben ser remunerados en la misma forma y cuantía, sin que la predilección o animadversión del patrono hacia uno o varios de ellos pueda interferir el ejercicio del derecho al equilibrio en el salario, garantizado por la Carta Política en relación con la cantidad y calidad de trabajo” Sentencia SU-519 de 1997. Citadas por el Consejo de Estado en Sentencia del 19 de octubre de 2017. M.P. William Hernández Gómez.

Si bien la carga procesal estatuida en el artículo 167 del CGP tiene la finalidad explicada, la jurisprudencia ha dicho que esta es potestativa de las partes, y en esa medida no es posible que el juez obligue a las mismas a cumplirla, en tanto su ejercicio conlleva un interés propio del sujeto procesal y es éste quien debe soportar las consecuencias negativas que se produzcan en su contra, ante la falta de actividad probatoria. Al respecto se dijo⁴:

“Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”.

8. DEL MATERIAL PROBATORIO

Para demostrar lo afirmado por las partes dentro del proceso, se arrimaron como medios de prueba los siguientes elementos:

De la prueba documental:

- Acta de posesión de Ana Alicia Jiménez Durango para el cargo de taquillera (fl. 3 archivo 4)
- Acta de posesión de Ana Alicia Jiménez Durango para el cargo de auxiliar administrativo – recaudadora del Municipio de Urrao, en el cual fue nombrada mediante Decreto 02 de enero 1 de 2000 (fl. 4 archivo 4)
- Decreto 02 del 1° de enero de 2000 “Por medio del cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad y se efectúan unos traslados dentro de la planta de cargos del Municipio de Urrao” (fls. 25-28 archivo 12)
- Decreto 007 del 1° de enero de 2004 “Por medio del cual se efectúan unos traslados dentro de la planta de cargos y se hacen unos nombramientos” (fl. 24 archivo 12)
- Decreto 091 del 29 de septiembre de 2005 “Por el cual se adopta el sistema de nomenclatura, clasificación de los empleos y se fija la escala salarial para los empleos del Municipio de Urrao, Antioquia, y se dictan otras disposiciones” (archivo 7)
- Decreto 032A del 29 de marzo de 2008 “Por medio del cual se efectúa un traslado de una auxiliar administrativa” (fl 5 archivo 4).
- Decreto 125 del 18 de noviembre de 2008 “Por medio del cual se adopta el Manual de Funciones y Competencias Laborales para el Municipio de Urrao” (archivo 8)

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-086 de 2016. Ver también las sentencias C-1512 de 2000, C-1104 de 2001, C-662 de 2004, C-275 de 2006, C-227 de 2009 y C-279 de 2013, entre otras.

- Decreto 004 del 5 de enero de 2012 “Por medio del cual se realizan unos nombramientos” (fls. 16-17 archivo 38)
- Acta diligencia de posesión (fl. 18 archivo 38)
- Decreto 062 del 20 de diciembre de 2012 “Por el cual se causan unas novedades dentro de la planta de cargos del Municipio de Urrao Antioquia” (fls. 25-28 archivo 38)
- Acta diligencia de posesión (fl. 29 archivo 38)
- Funciones enlaces municipales UARIV (fls. 30-34 archivo 38)
- Decreto 072 del 1° de noviembre de 2014 “Por medio del cual se hace un traslado interno de una plaza de auxiliar administrativo de la planta globalizada de cargos del Municipio de Urrao Antioquia, se ajusta el manual específico de funciones y competencias laborales y se hace un nombramiento en provisionalidad” (fls. 48-49 archivo 38)
- Decreto 011 del 9 de enero de 2018 “Por medio del cual se ordena un traslado horizontal por necesidad del servicio entre funcionarios adscritos a la planta de cargos del Municipio de Urrao” (fls. 93-95 archivo 38)
- Decreto 121 del 7 de noviembre de 2020 “Por el cual se acepta una renuncia y se efectúa un nombramiento en provisionalidad en la Alcaldía Municipal de Urrao (fls. 16-17 archivo 12)
- Competencias y funciones auxiliar administrativa de bienestar social (fl. 19-20 archivo 12)
- Certificado cargos y pagos de la demandante desde el 5 de enero de 2012 al 6 de noviembre de 2020 (fl. 29 archivo 12)
- Certificado pagos al auxiliar administrativo de bienestar social desde el 2004 (fl. 21 archivo 12)
- Certificado pagos a la señora Ana Alicia Jiménez Durango desde el 1° de enero de 2004 (fl. 1-2 archivo 4 y 22-23 archivo 12)
- Respuesta a derecho de petición Rdo: 100.20.0501288 del 25 de mayo de 2021 (fls. 1-2 archivo 12)
- Reclamación administrativa, fechada el 2 de junio de 2021 (archivo 9)
- Respuesta reclamación administrativa, Rdo: 100.20.0501650 del 13 de julio de 2021 – acto demandado (archivo 11)
- Reclamación administrativa, fechada el 26 de julio de 2021- recurso (archivo 10)
- Respuesta escrito recurso de reposición rdo: 100.20.05 del 9 de agosto de 2021 – acto acusado (archivo 13)
- Antecedentes administrativos (archivo 38)

Del interrogatorio de parte

La señora CLAUDIA CECILIA VARGAS RUEDA manifestó que es tecnóloga en administración pública, comenzó a laborar en el Municipio de Urrao el 5 de enero de 2012 como auxiliar administrativa en provisionalidad, entre el 2012 y 2015 el Alcalde de turno les manifestó que les iba a hacer el reajuste salarial, porque una auxiliar administrativa ganaba más que las demás.

Que Ana Alicia lleva mucho tiempo en la administración, está en carrera administrativa, sabe que ha tenido varios cargos pero no cuales porque cuando ingresó ella ya estaba, desempeño el cargo de auxiliar administrativa en la oficina de bienestar social, desempeñaba el cargo como enlace municipal de Familias en Acción y después fue trasladada a ejercer el cargo en la Inspección Municipal; también ejerció unos días en la oficina de SISBEN, pero muchos años ejerció como auxiliar administrativa de la UMATA; cree que lleva como 25 a 30 años, cuando se retiró a finales del 2020 (la demandante) Ana Alicia fue trasladada del cargo que ocupaba para la Inspección Municipal.

Tiene entendido que hubo una reestructuración de la planta de cargos, en la cual actualizaron el manual de funciones, no sabe las funciones de Ana Alicia en el cargo en la Inspección, pero si es auxiliar administrativa sería la atención al usuario, manejo de la agenda de la Inspección para audiencias y se imagina que otras más.

Entre los cargos que desempeñaban la demandante y la señora Ana Alicia habían diferencias como en todos los cargos, la planta de personal del municipio estaba muy desactualizada, en su caso como enlace en la atención para las víctimas para cumplir una política pública, sus funciones no eran acordes con el manual de funciones para una auxiliar administrativa; entonces las funciones no eran exactamente iguales, las funciones en la Secretaría de Tránsito y Transporte eran diferentes a las de un enlace municipal o a las funciones de Ana Alicia, todos tenían procesos y procedimientos diferentes para darle cumplimiento a un plan de acción. No le revisaba ni califica el trabajo a Ana Alicia.

Que al ser auxiliares administrativas tenían funciones generales y comunes como el cumplimiento del horario laboral, llevar la agenda del jefe inmediato, atender usuarios, recibir solicitudes, dar respuesta a las solicitudes; por eso se daban traslados entre auxiliares administrativas, lo que conllevaba el incremento en algunos casos de las labores a cargo.

De la prueba testimonial

La señora ELIZABETH SERNA URAN indicó que es técnica en auxiliar administrativa en salud y es auxiliar contable, a la fecha de la declaración pensionada, que trabajó al servicio del Municipio de Urrao en el cargo de auxiliar administrativa desde el 10 de julio en 1990 hasta el 30 de octubre de 2019.

Que conoce a la demandante porque fueron compañeras de trabajo en la Administración Municipal de Urrao, la demandante fue auxiliar administrativa en el Tránsito, donde se encargaba de atender, llevarle la agenda al secretario del tránsito, atender las matrículas de los vehículos, realizar y enviar oficios, llevar el archivo, atender llamadas telefónicas, también fue auxiliar administrativa en la Unidad de Víctimas en enlace, donde se desempeñó como una coordinadora encargada de todo de las víctimas, llevar los registros de desplazamiento, enviar los reportes a las unidades de víctimas y registro, organizaba los eventos y comités; también trabajó un tiempo en bienestar social.

Que la señora Ana Alicia ingresó en septiembre de 1991 al Municipio de Urrao, como taquillera de tesorería, luego pasó a ser auxiliar de taquilla y con el cambio del manual de funciones pasó a ser auxiliar administrativa, igual a las demás auxiliares administrativas.

Las funciones de Ana Alicia cuando empezó como auxiliar administrativa eran similares a las de las demás auxiliares administrativas, porque atendía el teléfono, al público, realizaba oficios, recibía declaraciones; en la Unidad de Víctimas a Claudia también le tocaba recibir declaraciones y hacer oficios. Ana Alicia hacía lo mismo porque es auxiliar administrativa quien para el momento de la declaración estaba en la Inspección, donde atiende público, recibe declaraciones, hace oficios, atiende el teléfono, lleva la agenda del inspector, lo mismo que hacía Claudia.

Que las auxiliares administrativas eran trasladadas entre dependencias, a veces les hacían un documento de traslado, otras veces simplemente iban a remplazar a una compañera, y no requerían ningún curso o capacitación para eso.

Que Ana Alicia siempre ha recibido un salario superior al de CLAUDIA, porque cuando trabajó en tesorería como taquillera tenía un sueldo más alto, luego la pasaron a otra dependencia donde le aumentaron el sueldo y ya siguió con ese sueldo más alto pese a ser auxiliar administrativa.

A varios alcaldes se les solicitó la igualdad salarial, pero ninguno les hizo caso. Tiene un proceso contra el municipio de Urrao en el que se persiguen las mismas pretensiones y la representa el mismo abogado.

La señora ANA MARÍA GARRO RODRÍGUEZ indicó que es técnica en auxiliar de archivo, labora como auxiliar administrativa en la Alcaldía de Urrao desde el 2016, conoce a la demandante porque la reemplazó en el cargo de auxiliar administrativa en archivo y ella pasó a ser auxiliar administrativa en el tránsito, ambas recibían la misma remuneración.

Que la señora Ana Alicia quien también es auxiliar administrativa presenta una diferencia salarial respecto a las demás auxiliares administrativas, que cree se debe a que fue taquillera, pero ella seguía siendo auxiliar administrativa; fue taquillera en 1991, en 2001 la nombraron como auxiliar de tesorería o secretaría auxiliar.

Las funciones en el área de archivo consisten en la atención al público, radicación de correspondencia, organización de archivo, se contesta al teléfono y se hacen solicitudes. Ana Alicia también estuvo en familias en acción, todas hacen lo mismo, lo que cambia es que en Familias en Acción se maneja una plataforma, pero ella en sí tiene que organizar el archivo de gestión, tiene que contestar llamadas y oficiar o hacer solicitudes. Las auxiliares administrativas podían rotar entre dependencias porque el estudio dice que es bachiller.

Las funciones que realizaban Ana Alicia y Claudia son las mismas, simplemente cuando se está en una dependencia se puede manejar una plataforma o algo diferente, pero todas las auxiliares hacen lo mismo.

Que antes de que la declarante ingresara, las auxiliares administrativas habían solicitado la nivelación salarial y les dijeron que les iban a ayudar, ya para el 2020 hablaron con el alcalde quien también les dijo que les iba a ayudar, pero falleció.

Hasta diciembre de 2021 la diferencia salarial entre lo que percibía Ana Alicia y la testigo era como de \$500.000, pero ya les han ido subiendo. No le revisa ni califica el trabajo a Ana Alicia.

Tiene un proceso contra el municipio de Urrao en el que se persiguen las mismas pretensiones y la representa el mismo abogado.

El apoderado de la demandada tacha los testimonios de las señoras Elizabeth Serna Uran y Ana María Garro, en tanto tienen procesos contra el municipio, con las mismas pretensiones y representación judicial.

9. EL CASO CONCRETO

Se discute en este caso la legalidad del acto administrativo contenido en el Oficio con radicado interno 100.20.05.01650 del 13 de julio de 2021, mediante el cual se niega el reajuste y nivelación salarial y prestacional de la señora CLAUDIA CECILIA VARGAS RUEDA con respecto a la señora Ana Alicia Jiménez Durango, y del Oficio con radicado interno 100.20.05 del 9 de agosto de 2021, mediante el cual se resuelve un recurso de reposición ratificando lo decidido.

Sobre el particular, indica la parte actora que ambas empleadas comparten la denominación, código y grado del cargo, y además ejecutan básicamente las mismas funciones, de conformidad con el manual de funciones, por lo que se debe dar aplicación al principio de “a trabajo igual salario igual”.

Por su parte, la entidad demandada resiste las pretensiones indicando que la diferencia salarial entre las empleadas se deriva del cargo y salario percibido por la señora Jiménez Durango al momento de su vinculación con la entidad en el año 1991, lo que impide que se le pueda desmejorar sus condiciones laborales.

De conformidad con la prueba recaudada, se encuentra plenamente acreditado que la señora CLAUDIA CECILIA VARGAS RUEDA mediante Decreto 004 del 5 de enero de 2012, fue nombrada con carácter provisional como auxiliar administrativo del Municipio de Urrao⁵, cargo del que tomó posesión en la misma fecha⁶. Posteriormente, mediante Decreto 062 del 20 de diciembre de 2012 fue trasladada de la Secretaría de Tránsito a la Dirección de Bienestar Social como enlace municipal de víctimas⁷, mediante Decreto 072 del 1° de noviembre de 2014 se nombró con carácter provisional como auxiliar administrativa código 407-01 del Despacho del Alcalde, mediante Decreto 011 del 9 de enero de 2018 fue trasladada al cargo de auxiliar administrativa, código 407, grado 01 de la Secretaría de Tránsito

⁵ Ver fls. 16-17 archivo 38

⁶ Ver fl. 18 archivo 38

⁷ Ver fls. 15-28 archivo 38

y Transporte con funciones de enlace de víctimas⁸ y mediante Decreto 121 del 7 de noviembre de 2020 se aceptó su renuncia a partir del 6 de noviembre de la misma anualidad⁹.

Igualmente, aparece probado que la señora Ana Alicia Jiménez Durango, el 20 de marzo de 1991 tomó posesión del cargo de taquillera de la Tesorería de Rentas Municipales de Urrao¹⁰, mediante Decreto 02 del 1° de enero de 2000 fue trasladada al cargo de auxiliar administrativo - recaudadora¹¹, mediante Decreto 007 del 1° de enero de 2004 fue trasladada de la Secretaría de Hacienda a la División de Servicios Administrativos y mediante Decreto 32A del 29 de marzo de 2008 fue trasladada para cumplir funciones de recaudadora adscrita a la UMATA¹²

Lo anterior, da cuenta de que la demandante en el transcurso de su relación laboral con el Municipio ha desarrollado sus labores en varias dependencias, lo cual es además corroborado por las testigos escuchadas, pero, no otorga certeza, en relación a que hubiese prestado sus servicios en las mismas dependencias que la señora Jiménez Durango, específicamente en Hacienda y en la UMATA, ni que hubiese tenido dentro de sus funciones la de recaudo.

Lo que sí está probado es que Ana Alicia Jiménez Durango percibía una remuneración mayor que la demandante, pues al confrontar los certificados de salario allegados al proceso, se advierte que para el año 2015 su salario era de \$1.404.342, mientras que el de la demandante era de \$989.882, diferencia salarial que para el año 2020 aun persistía.

Ahora, partiendo del marco legal y jurisprudencial asentado, se hace necesario entrar a valorar en el caso concreto, los presupuestos fácticos que denotan igualdad material entre los cargos que se comparan, surgidos de la jurisprudencia constitucional para la aplicación del principio de *“a trabajo igual salario igual”*, cuales son:

“i) ejecutan la misma labor, ii) tienen la misma categoría, iii) cuentan con la misma preparación, iv) coinciden en el horario y, finalmente, cuando (v) las responsabilidades son iguales^{13”}.

En este evento, confrontando normas y jurisprudencia, respecto de los hechos planteados y el acto demandado y como quiera que se aduce identidad de labores y requisitos para desempeñar los cargos que se comparan, que en el caso de la demandante son varios (Secretaría de tránsito, Bienestar Social y Alcaldía), para que se habrá paso la solicitud de nivelación salarial, necesario se hace determinar si la parte demandante cumplió con la carga que le compete, a efecto de acreditar el primero de dichos presupuestos fácticos.

⁸ Ver fls. 93-95 archivo 38

⁹ Ver fls. 16-17 archivo 12

¹⁰ Ver fl. 3 archivo 4

¹¹ Ver fls. 25-28 archivo 12

¹² Ver fl. 5 archivo 4

¹³ Corte Constitucional Sentencia T-067/01. Referencia: expediente T-372209. Accionante: Héctor Julio Herrera Rincón. Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. Bogotá, D.C., Enero veinticinco (25) de dos mil uno (2001).

Según lo narrado por las declarantes, las funciones de los cargos que se comparan son esencialmente las mismas, cuya única diferencia radica en la plataforma que se maneja en cada una de las dependencias; no obstante, al analizar las funciones esenciales de cada cargo, según el Decreto Municipal 125 de 2008 (Manual de Funciones) se advierte que ello no resulta tan cierto, pues inclusive muchas de las funciones desarrolladas por la misma CLAUDIA CECILIA VARGAS RUEDA en cada dependencia son esencialmente diferentes, además de que a la misma se le asignó la función de enlace, tanto en la dependencia de Bienestar Social como en la Secretaría de Hacienda, funciones que de acuerdo con la prueba documental arriada nunca estuvieron a cargo de la señora Ana Alicia.

Sumado a ello, hay conformidad entre partes procesales y testigos, en el sentido de que la empleada Jiménez Durango, realizaba labores de recaudo para el MUNICIPIO DE URRAO, que ni la demandante ni las testigos ejecutaban, por lo que mal se puede adjudicar una calificación de similitud entre los cargos. Así, contrario a lo manifestado por la parte demandante y por quienes rindieron declaración, el cotejo de las competencias y funciones de los auxiliares administrativos del Municipio, arroja como resultado obligatorio, que las funciones a desarrollar por éstos son claramente disímiles.

Por otra parte, y con respecto a “tener la misma categoría” y “la misma preparación”, no se requiere mayor esfuerzo para establecer que los cargos de “Auxiliar administrativo” de las diferentes dependencias del Municipio de Urrao, pertenecen al nivel asistencial, y comparten denominación, código y grado.

Lo mismo podría señalarse frente a la preparación, pues de acuerdo al Manual de Funciones y a lo narrado por las testigos, la formación académica que se requiere para ocupar ambos cargos es el bachillerato, empero, pasa por alto la parte actora, que además se requieren estudios en temas relacionados con las funciones, las cuales como ya se señaló, son muy diferentes entre cargos; aunque no pasa por alto el Despacho que el traslado entre dependencias permite entrever que tales estudios no se toman en cuenta eventualmente.

Aquí cabe precisar que si bien los testimonios pueden presentar reparos en tanto fueron tachados por el apoderado de la accionada, por cuanto las señoras Elizabeth Serna Uran y Ana María Garro Rodríguez son actuales demandantes de la Entidad por la misma razón que la aquí accionante, no se puede negar su valoración por esa sola circunstancia, solo que su análisis debe ser más riguroso, no constituyendo el elemento medular de la decisión.

Y es que si bien las testigos pudieren tener un interés directo en el proceso en virtud de su condición de demandantes en otros procesos y la relación de compañeras con la demandante, con todo, dado que estaban vinculadas a la Entidad en cargos de igual denominación, código y grado, y desarrollaron sus labores en el mismo lugar, no es extraño que sean quienes tienen conocimiento directo acerca de las condiciones de la relación laboral, la forma en cómo se desarrollaba y las funciones de las diferentes dependencias.

De otro lado y como último presupuesto fáctico de los que se vienen valorando, ha de establecerse si *“las responsabilidades son iguales”*. Sobre el particular, lo manifestado por las testigos se circunscribe a las funciones que en términos generales recaen en las auxiliares administrativas al servicio del Municipio, pero en parte alguna establece las responsabilidades puntuales compartidas por los cargos ocupados por las señoras CLAUDIA CECILIA VARGAS RUEDA y Ana Alicia Jiménez Durango.

Así, no existe prueba que acredite una igualdad en cuanto a las responsabilidades asignadas; por el contrario, es clara la divergencia en las funciones y por ende en las responsabilidades, pues como se indicó precedentemente no comparten la mayoría de las funciones asignadas por el Manual de Funciones (Decreto 125 del 18 de noviembre de 2008).

En tal sentido, de la valoración del acervo probatorio que reposa en el expediente, se tienen por acreditados los presupuestos facticos de *“tener la misma categoría y contar con la misma preparación”* no así lo que respecta a *“ejecutar la misma labor y tener responsabilidades iguales”*. Lo que conlleva a establecer que, en el presente caso, la parte actora no cumplió con la carga procesal que le imponía probar la TOTALIDAD de los aspectos fácticos que la Corte Constitucional reclama para dar aplicación al principio de *“a trabajo igual salario igual”*; circunstancia que en sí misma dificulta el adelantamiento del juicio de igualdad que reclama la parte actora.

Aquí cabe señalar que si bien comparte el Despacho el análisis efectuado por la parte actora en el sentido de que lo correcto y lógico frente a cargos que comparten denominación, código y grado es que perciban la misma remuneración, de acuerdo con la prueba recaudada la señora Jiménez Durango tiene un salario superior al de la demandante, por una razón objetiva, cual es que su ingreso a la Entidad se dio en el cargo de taquillera, cargo que percibía una remuneración superior, función de recaudadora que se mantuvo en cabeza de la citada, antes y después de la adopción del sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos y fijación de la escala salarial para los empleos del Municipio; por ende, al ser trasladada a un cargo con asignación menor (Auxiliar administrativa, código 407, grado 01), el ente territorial estaba en la obligación de conservar la asignación salarial anterior de la empleada, ante la imposibilidad de desmejorar sus condiciones laborales, continuando esta con la asignación salarial superior y teniendo derecho a sus ajustes anuales, mientras permanezca en su cargo. Supuesto fáctico que no comparte la actora.

Para este Juez es claro que el respeto a los derechos adquiridos por la señora Jiménez Durango, es la base en la que se soporta la aludida diferencia salarial y prestacional, pues en virtud de dicho principio, la Entidad se encontraba obligada a mantener las asignaciones salariales y prestacionales del personal vinculado, aun cuando estas fueren superiores a las establecidas para el personal incorporado, frente al cual no resulta procedente ordenar el incremento de dichos emolumentos, pues no resulta plausible modificar de manera indirecta la escala salarial de los empleos del MUNICIPIO DE URRAO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.5.4.3 del Decreto 1083 de 2015, un empleado no puede ver menguadas sus condiciones laborales por traslados o reubicaciones internas, pues es obligación de las entidades respetar los derechos adquiridos de sus empleados. Establece la disposición:

Artículo 2.2.5.4.3. Reglas generales del traslado. El traslado se podrá hacer por necesidades del servicio, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado. (Subrayado del Despacho).

El traslado podrá hacerse también cuando sea solicitado por los empleados interesados, siempre que el movimiento no afecte el servicio.

Todo lo anterior, lleva a este Despacho a concluir que la decisión adoptada por la entidad demandada se encuentra ajustada a derecho, manteniéndose incólume la presunción de legalidad que reviste al acto acusado, de allí que no otra cosa quede que desestimarse las pretensiones de la demanda.

10. DECISIÓN

Conforme a lo expuesto anteriormente, la decisión a adoptar por este Juzgado será la de negar las pretensiones invocadas por la señora CLAUDIA CECILIA VARGAS RUEDA, consistentes en declarar la nulidad del acto ficto negativo derivado de la reclamación presentada ante el MUNICIPIO DE URAAO, con el propósito de que se reconozca a la demandante la nivelación de su asignación salarial con la percibida por la señora Ana Alicia Jiménez Durango.

En virtud de lo anterior, no procede la resolución de las excepciones de mérito formuladas por el MUNICIPIO DE URAAO, en tanto se entienden resueltas en la parte considerativa del presente proveído.

11. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Conforme lo disponen los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, numeral 8, al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que indique causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad de los actores en la defensa de sus intereses, razón que, al margen de la conducta de las partes, lo que sugiere es que no es menester imponer una condena en costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. Desestimar las pretensiones de la demanda invocadas por la señora CLAUDIA CECILIA VARGAS RUEDA en contra del MUNICIPIO DE URAAO – ANTIOQUIA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Sin condena en costas,

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ**

Firmado Por:
Juan Guillermo Cardona Osorio
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
De 017 Función Mixta Sin Secciones
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071d2a2bf5fd3c78b4953d584373934e31cb517369cd6ded76e147d7996a2f95**

Documento generado en 23/03/2023 12:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>